



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-119-012723

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03318-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0950-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES CHAMBI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
ASOCIACIÓN AAPITAC, MZ B ZONA B, LOTE 01
UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01769-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2023, el Informe N° 5372-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tacna (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Asociación Aapitac, Mz B Zona B, Lote 01, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, de titularidad de Negociaciones Chambi E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00020-2022-OEFA/ODES-TAC notificada el 11 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento 1**)², Carta N° 00022-2022-OEFA/ODES-TAC notificada el 25 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Carta de Ampliación 1**)³, Carta N° 00024-2022-OEFA/ODES-TAC notificada 03 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Carta de Ampliación 2**)⁴, Carta N° 00027-2022-OEFA/ODES-TAC notificada el 20 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento 2**)⁵ y el Informe Final de Supervisión N° 00049-2022-OEFA/ODES-TAC de fecha 31 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁶, a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20603985916
Registro de Hidrocarburos N° 61935-050-050521 (Vigente a la fecha de supervisión)
Registro de Hidrocarburos N° 61935-050-100323 (Vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución)

² Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento 1"

³ Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Ampliación 1".

⁴ Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Ampliación 2".

⁵ Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento 2".

⁶ Páginas 1 a 63 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental⁷.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01421-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada⁸ al administrado el 27 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
5. Al respecto, el 24 de octubre de 2023, mediante registro N° 2023-E01-551143, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**), a través del cual, el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Memorando N° 00371-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de noviembre de 2023, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante el Informe N° 4453-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2023, la SSAG de la DFAI, remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 1 de diciembre de 2023 mediante la Carta N° 02160-2023-OEFA/DFAI, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01769-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)¹¹.

⁷ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19”. - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 01421-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de Notificación N° 01140-2023-OEFA-DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: miércoles 27 de setiembre de 2023 a las 04:02 pm.
Persona que firma la notificación: Marcos Chambi Flores
DNI: 01802233
Relación con el destinatario: Gerente de la unidad fiscalizable.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20. - Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 254931.

¹¹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. Con fecha 15 de diciembre de 2023¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
10. El 21 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 05372-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En su escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

(...)

EN CUANTO A LO DETALLADO EN LAS PRESUNTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS N° 01, 02 y 03

(...)

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD; en ese sentido, y al amparo del numeral 2 del Art. 255°, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconocemos nuestra responsabilidad en los hechos detectados N° 01, 02, 03 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1421-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2023 **al haber realizado el monitoreo de aire sin considerar la evaluación del punto CA1 durante el periodo 2020, 2021 y 2022.**

(...)

EN CUANTO A LO DETALLADO EN LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 5

(...)

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD; en ese sentido, y al amparo del numeral 2 del Art. 255°, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconocemos nuestra responsabilidad en el hecho detectado N° 05 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1421-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2023 **al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido.**

(...)

Fuente: Páginas 1 a 2 del escrito ingresado con registro de trámite documentario N° 2023-E01-551143

12. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

¹² Hojas de Trámite N° 2023-E01-573040.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5; en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le correspondía la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
15. Sin embargo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵, el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 de la Resolución Subdirectoral, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad, **por ende, no se considerará la reducción de la multa de los referidos hechos.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1, 2 y 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2019, 2020 y 2021, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1**

a. **Obligación ambiental fiscalizable**

16. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
17. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

15 Hojas de Trámite N° 2023-E01-573040.

16 Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

18. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

19. Mediante la Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017 la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**), del puesto de venta de combustible ubicado en la Asociación Aapitac, Mz B Zona B, Lote 01, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**).
20. En virtud del ITS, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia anual, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales expresados como hexano, en un (1) punto CA1 (8010916 N, 370074 E); tal como se muestra a continuación¹⁹:

INFORME TEC. DE EVALUACION N° 001-2017-GMC-H-DE-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de febrero de 2017
“(…) **DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y COMPONENTES QUE PROPONE MODIFICAR EL ITS**

MONITOREO DE RUIDO
El ruido debe medirse con una frecuencia semestral, para verificar que el nivel sea menor al límite permisible según lo indicado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
Se realizará el monitoreo de Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, según lo indicado en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, y para el monitoreo de calidad de aire se ha considerado una frecuencia anual.(…)”

Fuente: Página 6 del archivo digital denominado “Documento de Aprobación”

COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84				
PTO.	ESTE	NORTE	OBS.	MONITOREO
CA1	370 074	8 010 916	ISLA	CALIDAD DE AIRE
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

Fuente: Plano de Monitoreo D-1

c. Análisis del hecho imputado N° 1, 2 y 3

21. De la revisión de los referidos Informes de Ensayo N° 31319/2019, 48024/2020 y 48109/2021 correspondientes a los monitoreos de calidad de aire del periodo 2019, 2020 y 2021, respectivamente, se puede advertir que el administrado ha efectuado

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)”

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁹ Página 6 del archivo digital denominado “Documento de Aprobación” y Plano de Monitoreo D-1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dichos monitoreos en el punto CA-01 (8010865 N, 370038 E), omitiendo monitorear el punto CA-01 (8010916 N, 370074 N) contenido en el ITS, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de los Informes de monitoreo de aire del periodo 2019, 2020 y 2021

Periodo - Anual	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos ITS	Punto monitoreado	Punto no monitoreado
2019	2019-E19-057987	31319/2019	19/04/2019	CA-01 (8010916 N, 370074 E)	CA-01 (8010865 N, 370038 E)	CA-01 (8010916 N, 370074 E)
2020	2022-E01-041815	48024/2020	22/09/2020			
2021	2021-E01-077552	48109/2021	16/08/2021			

Elaboración: DFAI

22. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición del punto establecidos en el ITS con el punto monitoreado por el administrado para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros²⁰; obteniéndose que el punto se encuentra fuera de dicho margen, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2:
Análisis de los puntos de monitoreo de aire del periodo 2019, 2020 y 2021

Punto ITS			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
CA-01	370074	8010916	CA-01	370038	8010865	62.59 metros

Elaboración: DFAI

23. Cabe señalar que, si bien el administrado realizó los monitoreos de aire en el punto CA-01 (8010865 N, 370038 E), este no corresponde con exactitud al punto CA-01 (8010916 N, 370074 N), contenido en el ITS; para mayor detalle, se verifica que el punto monitoreado se encuentra a una distancia de 62.59 metros respecto al punto establecido en el ITS, por lo que, teniendo en cuenta que para los puntos de monitoreo se permite un margen de error de hasta 15 metros aproximadamente, no puede ser convalidada la realización en el punto CA-01 (8010916 N, 370074 N).
24. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su ITS, puesto que, durante el monitoreo de calidad de aire del periodo 2019, 2020 y 2021, omitió monitorear el punto establecido en su ITS.

d. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1, 2 y 3

d.1. Análisis de los descargos a la RSD

25. En el escrito de descargos²¹ N° 1, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, 2 y 3**, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, en el Informe Final de Instrucción la SFEM señaló que correspondía la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
26. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a

²⁰ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

²¹ Registro N° 2023-E01-551143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

través del descargo a la imputación de cargos, se aplicó la reducción de 50% en la propuesta de multa contenida en el Informe N° 04453-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023 adjunto al Informe Final de Instrucción.

d.2. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

27. En atención a las recomendaciones realizadas en el citado Informe Final de Instrucción, mediante el escrito de descargos²² N° 2, el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo de los presentes hechos imputados, lo cual es contradictorio con el reconocimiento de responsabilidad, por ende, no se considerará la reducción de la multa para los presentes hechos imputados; y, se procederá a realizar el análisis del escrito de descargos N° 2.
28. Ahora bien, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que por error se consignaron incorrectamente las coordenadas de monitoreo correspondientes al punto de monitoreo CA1 en los periodos observados, por lo que solicitó la corrección al laboratorio. Se adjuntan los Informes de Ensayo N° 31319/2019-1, 48024/2020-1 y 18109/2021-1 a continuación:

ALS

FDT 002 - 02

INFORME DE ENSAYO: 31319/2019-1
RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 16

Nº ALS LS

Fecha de Muestreo

Hora de Muestreo

Tipo de Muestra

Identificación

262827/2019-1.1

19/04/2019

14:00:00

Aire

CA-01

Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado	±U
005 ENSAYOS POR CROMATOGRAFÍA							
Hidrocarburos Totales	13113	21/05/2019	ug/mtra	11,2	35,6	< 11,2	---

Observaciones

- LD: Límite de detección.
- LQ: Límite de cuantificación.
- Los resultados que se encuentren por debajo del Límite de Cuantificación, no aplican para comparativos de consistencia.
- Las fechas de ejecución del análisis para los ensayos en campo realizados por ALS LS Perú S.A.C., se refiere a las fechas indicadas como fecha de muestreo.
- No Aplica para datos proporcionados por el cliente.
- Ref. Mét.: Código interno que referencia a la metodología de análisis.
- En relación a la estimación de incertidumbre:
 - ±U: Incertidumbre reportada para los ensayos expresada como incertidumbre expandida de la medición, la cual corresponde a un nivel de confianza del 95% (con un factor de cobertura K=2).
 - Valores de incertidumbre altos respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.
 - El valor de estimación de la incertidumbre indicado en las muestras del presente informe, corresponden solo a la etapa del análisis.
 - Si el valor de incertidumbre es expresado como:
 - = No cuenta con incertidumbre de la medición, por ser analizados por un laboratorio tercero y/o datos proporcionados por el cliente.

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
CA-01	Cliente	Aire	16/05/2019	19/04/2019	8010916N 370074E	-	Proporcionado por el cliente	Isla

Fuente: Registro N° 2023-E01-573040 (Informe de Ensayo N° 31319/2019-1)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

FDT 002 - 02

INFORME DE ENSAYO: 48024/2020-1

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 43

Nº ALS LS	48024/2020-1.1
Fecha de Muestreo	22/09/2020
Hora de Muestreo	13:00:00
Tipo de Muestra	Aire
Identificación	CA-01

Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
005 ENSAYOS POR CROMATOGRFIA						
Hidrocarburos Totales	13113	29/09/2020	ug/mtra	11,2	35,6	< 11,2

Observaciones

- LD: Límite de detección.
- LQ: Límite de cuantificación.
- Los resultados que se encuentren por debajo del Límite de Cuantificación, no aplican para comparativos de consistencia.
- Las fechas de ejecución del análisis para los ensayos en campo realizados por ALS LS Perú S.A.C., se refiere a las fechas indicadas como fecha de muestreo.
- No Aplica para datos proporcionados por el cliente.
- Ref. Mét.: Código interno que referencia a la metodología de análisis.

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
CA-01	Cliente	Aire	26/09/2020	22/09/2020	8010916N 370074E	-	Proporcionado por el cliente	OFICINAS

Fuente: Registro N° 2023-E01-573040 (Informe de Ensayo N° 48024/2020-1)

FDT 002 - 02

INFORME DE ENSAYO: 48109/2021-1

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 13

Nº ALS LS	443919/2021-1.1
Fecha de Muestreo	16/08/2021
Hora de Muestreo	12:00:00
Tipo de Muestra	Aire
Identificación	CA-01

Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
005 ENSAYOS POR CROMATOGRFIA							
Hidrocarburos Totales	13113	22/08/2021	ug/mtra	11,2	35,6	< 11,2	---

Observaciones

- LD: Límite de detección.
- LQ: Límite de cuantificación.
- Los resultados que se encuentren por debajo del Límite de Cuantificación, no aplican para comparativos de consistencia.
- Las fechas de ejecución del análisis para los ensayos en campo realizados por ALS LS Perú S.A.C., se refiere a las fechas indicadas como fecha de muestreo.
- No Aplica para datos proporcionados por el cliente.
- Ref. Mét.: Código interno que referencia a la metodología de análisis.
- En relación a la estimación de Incertidumbre
 - +/-: Símbolo que denota la definición del intervalo de confianza en el cual se encuentra inmerso el valor reportado.
 - Valores de Incertidumbre altos respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.
 - El valor de estimación de la Incertidumbre indicado en las muestras del presente informe, corresponden solo a la etapa del análisis.
 - Si el valor de Incertidumbre es expresado como:
 - = No cuenta con Incertidumbre de la medición, por ser analizados por un laboratorio tercero y/o datos proporcionados por el cliente.

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
CA-01	Cliente	Aire	19/08/2021	16/08/2021	8010916N 370074E	-	Proporcionado por el cliente	ISLA

Fuente: Registro N° 2023-E01-573040 (Informe de Ensayo N° 18109/2021-1)

29. Al respecto, corresponde señalar que si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 31319/2019-1, 48024/2020-1 y 18109/2021-1, se verifica que el punto monitoreado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

corresponde al punto establecido en el ITS, no obstante, se advierte que estos Informes de Ensayo no cuentan con el sello de acreditación de INACAL, por lo que, se verifica que la empresa ALS LS Perú S.A.C. no se encontraba acreditada como Laboratorio de Ensayo ante INACAL durante los periodos 2019, 2020 y 2021.

30. Asimismo, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²³ del 4 de junio de 2018, estableció que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
31. En ese sentido, toda vez que los Informes de Ensayo N° 31319/2019-1, 48024/2020-1 y 48109/2021-1 —remitidos por el administrado en su escrito de descargos N° 2— fueron emitidos por una empresa que no se encontraba acreditada como Laboratorio de Ensayo, no constituyen un medio probatorio que acredite que los monitoreos de aire del periodo 2019, 2020 y 2021 se realizaron en los puntos establecidos en su ITS.
32. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos N° 2 remitido por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado.

e. Conclusión

33. Considerando lo expuesto, se acredita que el administrado realizó los monitoreos de aire, correspondientes al periodo 2019, 2020 y 2021, sin considerar la evaluación de del punto CA-01 (8010916 N, 370074 E)
34. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, en el plazo establecido

a. Marco normativo aplicable

35. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

23

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 5 de marzo del 2019].

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

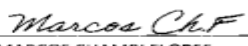
36. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b. Análisis del hecho imputado N° 4

37. Conforme a las normas indicadas precedentemente, el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, antes del 31 de marzo de 2022.
38. En base a ello, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED del OEFA); no obstante, se advirtió que, el administrado no remitió los documentos, objeto de análisis, dentro del plazo establecido, motivo por el cual se inició el presente PAS.

c. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

39. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que con fecha 28 de marzo de 2022 realizó la presentación ante el OEFA del Informe Ambiental Anual del periodo 2021, para lo cual adjuntó la siguiente información:

Asunto: Presentación periodo 2021	  2022-E01-026725 28/03/2022 14:40:09 Recepción:  RBLAS
Señores ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA TACNA Presente. - NEGOCIACIONES CHAMBI E.I.R.L., con RUC 20603985916, establecimiento ubicado en Asociación Aapitac, Mz B Zona B, Lote 01, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, debidamente representado por MARCOS CHAMBI FLORES, identificado con DNI 01802233, ante Ud. con respeto me presento y expongo: Que, de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente, adjuntamos al presente, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021. Sin otro particular me despido de Ud. Atentamente  MARCOS CHAMBI FLORES REPRESENTANTE	

Fuente: Escrito de descargos

40. Al respecto, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el registro N° 2022-E01-026725 de fecha 28 de marzo de 2022, corresponde al Informe Ambiental Anual del periodo 2021, en ese sentido, se verifica que el administrado cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, dentro del plazo establecido.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

41. Resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
42. Así también, en mérito al principio de verdad material²⁵, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
43. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, dentro del plazo establecido.**
44. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo recomendado en la presente Resolución no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

III.3 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido

a. Marco normativo aplicable

45. El Artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos²⁶.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁶ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

46. Sobre el particular, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos²⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos) establece, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b. Análisis del hecho imputado N° 5

47. Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
48. En ese sentido, hasta el 23 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación —a través de la plataforma SIGERSOL— de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
49. En ese sentido, siendo que hasta el 23 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación —a través de la plataforma SIGERSOL— de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, se realizó la revisión de la referida plataforma y se verificó que el administrado no realizó la presentación dentro del plazo establecido, conforme se observa a continuación:

Periodo	Presentación SIGERSOL	Plazo máximo para la presentación
2020	NO PRESENTÓ	23/04/2021

Elaboración: DFAI

50. En ese sentido, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— los referidos documentos durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2021, vale decir, hasta antes del 23 de abril de 2021, este no presentó la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual se inició el presente PAS.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante registro N° 2021-E01-037500 de fecha 23 de abril de 2021, el administrado presentó a través de la mesa de partes del OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, no obstante, correspondía su presentación a través de la plataforma SIGERSOL y dentro del plazo establecido.

c. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 5

c.1. Análisis de los descargos a la RSD

²⁷

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)”

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

52. En el escrito de descargos²⁸ N° 1, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 5**, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, en el Informe Final de Instrucción la SFEM señaló que correspondía la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
53. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicó la reducción de 50% en la propuesta de multa contenida en el Informe N° 04453-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023 adjunto al Informe Final de Instrucción.

c.2. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

54. En atención a las recomendaciones realizadas en el citado Informe, mediante el escrito de descargos²⁹ N° 2, el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo del presente hecho imputado, lo cual es contradictorio con el reconocimiento de responsabilidad, por ende, no se considerará la reducción de la multa para el presente hecho imputado; y, se procederá a realizar el análisis del escrito de descargos N° 2.
55. Ahora bien, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que la presentación realizada a través de la Mesa de Partes del OEFA mediante registro N° 2021-E01-037500 de fecha 23 de abril de 2021, debería ser considerada como una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD.
56. Al respecto, debemos señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos³⁰, el administrado como generador de residuos se encontraba en la obligación de registrar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través del SIGERSOL hasta el 23 de abril de 2021.
57. En ese sentido, se verifica que la norma citada establece de manera específica que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 debe realizarse a través del SIGERSOL, motivo por el cual, en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS por *no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido.*
58. En esa misma línea, de la revisión del SIGERSOL se verifica que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha realizado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través del

²⁸ Registro N° 2023-E01-551143

²⁹ Registro N° 2023-E01-573040

³⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)”

“(…)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

“(…)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SIGERSOL, sino únicamente de los periodos 2021 y 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20603985916

Estado: --Selecione--

Año: --Selecione--

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20603985916-2023	Ministerio de Energía y Minas	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2022	20603985916	NEGOCIACIONES CHAMBI E.I.R.L.	14/04/2023	VALIDADO	Ingresar
2	MINEM-20603985916-2022	Ministerio de Energía y Minas	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	20603985916	NEGOCIACIONES CHAMBI E.I.R.L.	19/04/2022	VALIDADO	Ingresar

(1 of 1)

Fuente: SIGERSOL

59. Aunado a ello, cabe señalar que, la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, se circunscribe a un plazo determinado, el cual venció indefectiblemente el 23 de abril de 2021.
60. Ahora bien, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas³¹.
61. En ese sentido, la obligación de presentar —a través del SIGERSOL y dentro del plazo establecido— la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, se circunscribe a un plazo determinado, el cual venció indefectiblemente el 23 de abril de 2021; por lo cual, la presentación de la referida Declaración constituye una obligación formal que no tiene el carácter de subsanable.
62. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos N° 2 remitido por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado.

d. Conclusión

63. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 55° Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como el artículo 13° del Reglamento, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, dentro del plazo establecido.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

³¹ Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1, 2 y 3

70. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
71. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Consultado el 24 de junio de 2022.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad³⁴.

72. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
73. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados**.

b. Hecho imputado N° 5

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, dentro del plazo establecido, durante la Supervisión Regular 2022.
76. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
77. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
78. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³⁵ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22°

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.

³⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de la Ley del Sinefa, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- **Descargos al Informe N° 04453-2023-OEFA/DFAI-SSAG (propuesta de cálculo de multa)**

79. En su escrito de descargos 2, el administrado cuestiona la valoración de la probabilidad de detección considerada en el Informe N° 04453-2023-OEFA/DFAI-SSAG, informe que fue remitido conjuntamente con el Informe Final de Instrucción.

80. En función a ello, se procede a detallar los referidos descargos:

- i) En el Informe N° 04453-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha valorado la probabilidad de detección como 0.5 cuando de acuerdo a los hechos imputados, corresponde una valoración de 1.0.
- ii) Se adjuntan facturas correspondientes a los servicios realizados en la unidad fiscalizable para que sean analizados y tomados en cuenta para el cálculo de la multa.

81. Al respecto, mediante el Informe N° 05372-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

82. Respecto al punto i), debido a que las conductas infractoras pudieron ser identificadas con facilidad, la probabilidad de detección tiene el valor de 1.0. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado por la SSAG en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

83. Respecto al punto ii), no se tomará en cuenta dichas facturas toda vez que; en dichos documentos no cuentan con su orden de servicio y conformidad correspondiente. Por lo tanto, se ratifica el costo estimado para el hecho imputado bajo análisis, desestimando los alegatos del administrado en este extremo.

84. Por lo tanto, las facturas remitidas por el administrado no son suficientes para desvirtuar los costos evitados estimados durante el tiempo y recursos que requirió para cumplir con sus obligaciones ambientales. Un mayor detalle sobre este punto, se encuentra desarrollado por la SSAG en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

- **Procedencia de la imposición de una multa**

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.342 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2019, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.835 UIT
2	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2020, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.525 UIT
3	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2021, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.325 UIT
5	Negociaciones Chambi E.I.R.L., no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido	0.657 UIT
Multa total		5.342 UIT

86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05372-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
87. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

88. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
89. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
----	---	---	----	----	---	------------------	----

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2019, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2020, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2021, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, en el plazo establecido	SÍ	NO	-	NO	NO	NO
5	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01421-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.342 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEM/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2019, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.835 UIT
2	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEM/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2020, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.525 UIT
3	Negociaciones Chambi E.I.R.L., incumplió el compromiso ambiental asumido en su Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2017-DRSEM/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo de 2017; toda vez que, durante el periodo 2021, realizó el monitoreo de aire, sin considerar la evaluación del punto CA1	1.325 UIT
5	Negociaciones Chambi E.I.R.L., no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través del SIGERSOL, dentro del plazo establecido	0.657 UIT
Multa total		5.342 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01421-2023-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01421-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°. - Informar a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Negociaciones Chambi E.I.R.L.**, el Informe N° 05372-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/kups



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06720092"



06720092